

**PROCESO ELECTORAL  
ORDINARIO ESTATAL  
2020-2021**

Elección de Diputación Local  
Del Distrito II (Colima)

**EXPEDIENTE:** JI-14/2021, sus  
acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-  
23/2021

**ACTORES:** Partidos Políticos Nueva Alianza Colima, Movimiento de Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano; y Marisa Mesina Polanco.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**TERCEROS INTERESADOS:** Francisco Javier Rodríguez García y la Coalición Va por Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Roberto Ramírez de León

Colima, Colima, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021** promovidos y radicados de la siguiente manera:

Juicio	Actor	Por conducto de:
JI-14/2021	Nueva Alianza Colima	José Ignacio Delgado Rosales (Comisionado Suplente ante el Consejo General)
JI-15/2021	Movimiento de Regeneración Nacional	Roberto Rubio Torres (Comisionado suplente ante el Consejo General)
JI-16/2021	Marisa Mesina Polanco	Por derecho propio (Candidata a Diputada por el Distrito 02 por el partido Morena)
JI-23/2021	Movimiento Ciudadano	Jairo Antonio Aguilar Munguía (Comisionado Propietario ante el Consejo General)

Para controvertir el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula conformada por los ciudadanos Francisco Rodríguez

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

García y Priscila García Delgado, Diputados Locales Propietario y Suplente electas por el Distrito II (dos), por la Coalición “Va por Colima”<sup>2</sup>, actos que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup> el pasado 21 de junio de la presente anualidad.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral del Estado expone los siguientes

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los actores y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local 2017-2018.** El catorce de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo IEE/CG/A055/2018, en el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Quedando establecido el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por la Coalición “Por Colima al frente” al ciudadano Francisco Javier Rodríguez García por el Distrito 06.

**2. Diputación electa por el Distrito 06.** El dieciséis de julio del año mencionado, el Consejo General emitió la declaratoria de validez de la elección y se entregó constancia de mayoría al candidato Francisco Javier Rodríguez García, por el partido de la Revolución Democrática, vez verificados los requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del proceso electoral local 2017-2018, acreditándolo como diputado propietario electo por el Distrito 06 en Colima.

**3. Toma de protesta.** El primero de octubre, el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García tomó la protesta de ley como Diputado Local electo

---

<sup>2</sup> Identificable también como Coalición.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

por el Distrito 06 en Colima, en la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado para el periodo 2018-2021

**4. Inicio del Proceso Electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

**5. Registro de candidaturas.** El seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo IEEC/CG-A080/2021, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos actuantes en el citado proceso comicial, algunos de manera individual, otros en candidatura común y algunos otros bajo la modalidad de la constitución de una coalición. Aprobando la fórmula presentada por la Coalición correspondiente al Distrito 02 que la integran los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez García y Mario Alberto Ramos Ceballos.

**6. Sustitución de candidatura.** El cinco de junio, el Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A103/2021 aprobó la sustitución de la candidatura al cargo de la Diputación Suplente del Distrito Local 02 de la Coalición “Va por Colima” de Mario Alberto Ramos Ceballos, por la ciudadana Priscila García Delgado.

**7. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local en el Estado de Colima para renovar el cargo a la Gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado por ambos principios e integrantes de los diez Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

**8. Cómputo Distrital** El trece de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Colima, levantó el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, derivado del recuento de casillas del Distrito Electoral Local 02, en los siguientes términos:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
	Odos mil seiscientos ochenta y cinco	2,685
	Tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro	3,484
	Oscientos ochenta y tres	283
	Odos mil trescientos sesenta y cinco	2,365
	Seiscientos diecinueve	619
	Tres mil novecientos seis	3,906
	Seis mil	6,000
	Ochocientos cincuenta y siete	857
	Quinientos veinticinco	525
	Quinientos cuatro	504
	—	—
	—	—
	—	—
	—	—
	—	—
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Veintiuno	21
VOTOS NULOS	Seiscientos treinta	630
VOTACIÓN FINAL	Veintiún mil ochocientos setenta y nueve	21,879

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
	Seis mil cuatrocientos cincuenta y dos	6,452
	Odos mil trescientos sesenta y cinco	2,365
	Seiscientos diecinueve	619
	Tres mil novecientos seis	3,906
	Seis mil	6,000
	Ochocientos cincuenta y siete	857
	Quinientos veinticinco	525
	Quinientos cuatro	504
	—	—
	—	—
	—	—
	—	—
	—	—
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Veintiuno	21
VOTOS NULOS	Seiscientos treinta	630

**9. Verificación de cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección.** El 21 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría en el Proceso Electoral Local 2020-2021, correspondiente a Francisco Javier Rodríguez García y Priscila García Delgado, entregando la constancia de mayoría por el Distrito 02 a los ciudadanos en mención.

**10. Presentación de Juicios de Inconformidad.**

Fecha/2021	Actor	Por conducto de:
25 de junio	Nueva Alianza Colima	José Ignacio Delgado Rosales (Comisionado Suplente ante el Consejo General)
25 de junio	Movimiento de Regeneración Nacional	Roberto Rubio Torres (Comisionado suplente ante el Consejo General)
25 de junio	Marisa Mesina Polanco	Por derecho propio (Candidata a Diputada por el Distrito 02 por el partido Morena)
26 de junio	Movimiento Ciudadano	Jairo Antonio Aguilar Munguía (Comisionado propietario ante el Consejo General)

Interpusieron el presente medio de impugnación para controvertir el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula conformada por Francisco Javier Rodríguez García y Priscila García Delgado, Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 02 vía elección consecutiva, en representación de la Coalición “Va por Colima”, actos emitidos por el Consejo General del IEEC el 21 de junio.

**11. Radicación, publicación del medio de impugnación, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley y comparecencia de terceros.**

**a. Radicación.** El veintiséis y veintisiete de junio, se dictaron los autos de radicación atinente, mediante los cuales se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-14/2021, JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021.**

**b. Publicitación del medio de impugnación.** En esas mismas fechas, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito.

**c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En los mismos días el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283, fracciones V y VI del Código

Electoral del Estado y 9° fracciones III y V 11, 12, 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos, así como aquéllos especiales, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**d. Comparecencia de terceros interesados.** Los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio, el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, Diputado Local Propietario, electo por el Distrito 02, por la Coalición “Va por Colima”, y la mencionada institución partidista comparecieron con el carácter de terceros interesados en cada uno de los juicios, alegando lo que a su interés estimaron conveniente mediante escritos presentados ante este Tribunal Electoral.

**12. Admisión y turno a ponencia.** El veintiséis de julio, respectivamente, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicio de Inconformidad **JI-14/2021, JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021** que nos ocupa, y mediante el acuerdo respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turnos con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

**13. Acumulación y turno.** En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó acumular los expedientes **JI-15/2021, JI-16/201 y JI-23/2021** al diverso **JI-14/2021**, en virtud de la conexidad de la causa existente entre ellos.

Asimismo, mediante proveído del veintisiete de julio de la anualidad, se turna a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel el expediente acumulado, para formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**14. Informe Circunstanciado.** El día siguiente, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, presenta informe circunstanciado respecto de cada uno de los juicios de inconformidad antes citados, en el cual manifiesta que dicho Consejo General sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar con apego a lo previsto por la normativa electoral.

**15. Diligencias para mejor proveer.** Toda vez que el artículo 28, segundo párrafo de la Ley de Medios, autoriza al Magistrado Ponente a realizar diligencias para mejor proveer con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, así como en términos de la Jurisprudencia 10/97<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dispone:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza

---

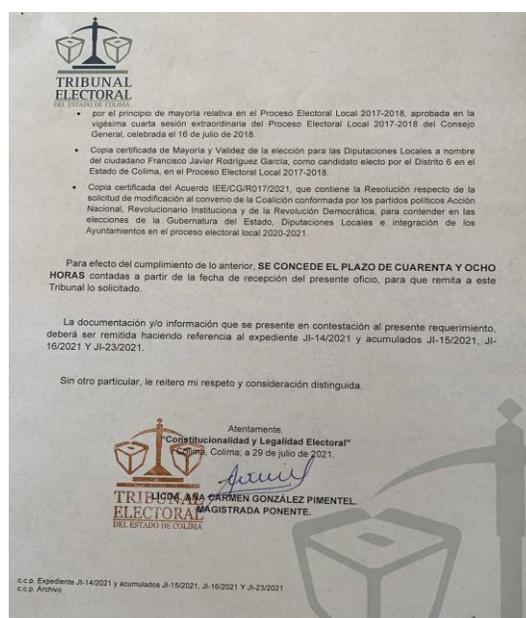
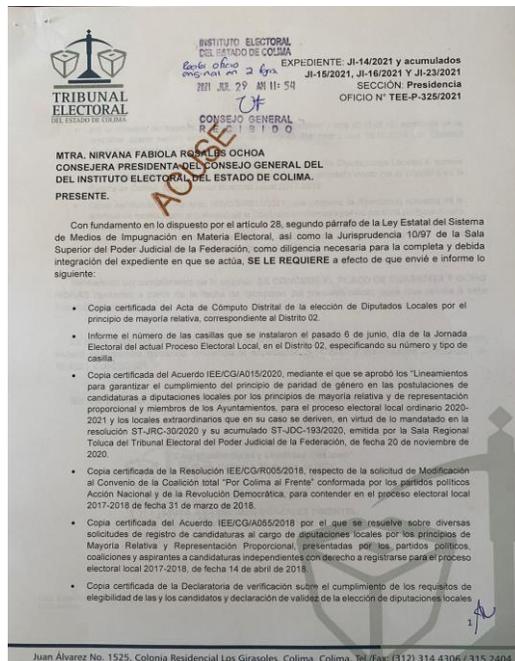
<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

*excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

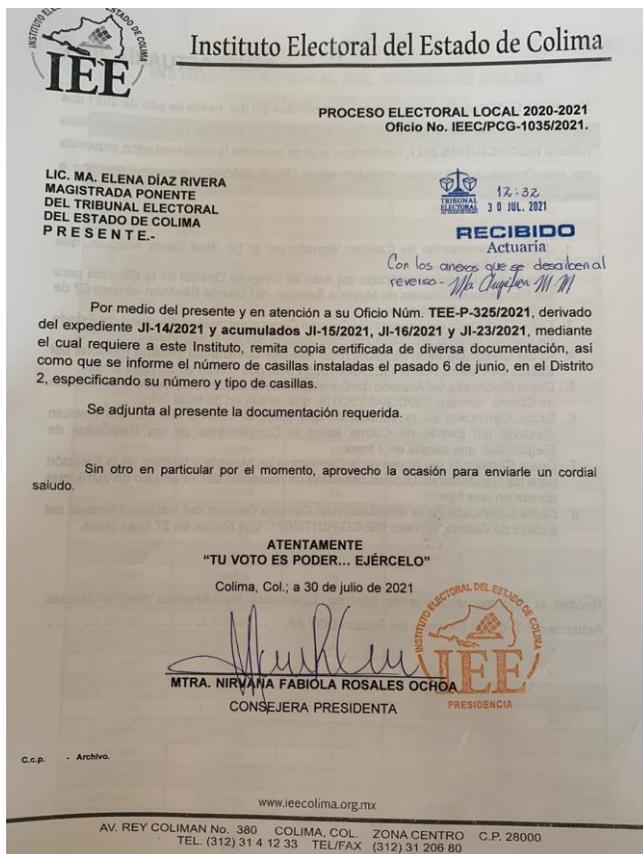
Por lo que, con fundamento en lo anterior, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, emitió los acuerdos conducentes para solicitar a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado y a la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, la siguiente información:

Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

Proporcionando al efecto lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA				
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021				
DISTRITO LOCAL	BASICAS	CONTIGUAS	EXTRAORDINARIAS	ESPECIALES
2	38	26	6	2

Distrito Local	Municipio	Sección	Casilla	Tipo Casilla
2. COLIMA	1. COLIMA	3	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	3	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	3	URBANA	C2
2. COLIMA	1. COLIMA	4	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	5	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	7	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	8	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	8	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	9	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	9	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	10	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	10	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	11	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	14	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	14	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	15	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	16	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	17	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	18	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	18	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	19	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	19	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	25	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	25	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	26	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	26	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	27	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	28	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	28	URBANA	S1

2. COLIMA	1. COLIMA	29	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	30	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	31	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	31	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	38	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	38	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	39	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	40	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	41	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	47	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	47	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	48	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	48	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	49	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	54	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	54	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	54	URBANA	C2
2. COLIMA	1. COLIMA	54	URBANA	C3
2. COLIMA	1. COLIMA	54	URBANA	S1
2. COLIMA	1. COLIMA	55	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	55	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	56	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	63	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	63	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	64	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	64	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	65	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	65	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	65	URBANA	E1
2. COLIMA	1. COLIMA	65	URBANA	E1 C1
2. COLIMA	1. COLIMA	66	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	66	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	67	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	67	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	73	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	73	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	73	URBANA	E1

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

2. COLIMA	1. COLIMA	73	URBANA	E1 C1
2. COLIMA	1. COLIMA	73	URBANA	E1 C2
2. COLIMA	1. COLIMA	73	URBANA	E1 C3
2. COLIMA	1. COLIMA	74	URBANA	B1
2. COLIMA	1. COLIMA	74	URBANA	C1
2. COLIMA	1. COLIMA	74	URBANA	C2
<b>TOTAL</b>				<b>72</b>

**LIC. NOÉ IBARRA ARREGUÍN**  
 DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE COLIMA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA  
OFICINA DE DELITOS

FECHA: 29 JUL 2021

**RECIBIDO**

*Dr. Arce*

EXPEDIENTE: JI-14/2021 Y ACUMULADOS  
JI-15/2021, JI-16/2021 Y JI-23/2021  
SECCIÓN: Presidencia  
OFICIO N° TEE-P-324/2021

**LIC. ARI ALBERTO ACEVEZ REYNAGA,**  
 TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.  
 PRESENTE.

ACU

Por este conducto, derivado del acuerdo de fecha veintiocho de julio de la anualidad, dictado en los autos del expediente al rubro indicado, con fundamento en el artículo 282 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como diligencia necesaria para la debida y completa integración y sustanciación del expediente en que se actúa, **SE ORDENA REQUERIR** a la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima a fin de que remita a este Organismo Jurisdiccional, lo siguiente:

- Copia certificada de todo lo actuado dentro de las carpetas de investigación que hayan tenido como origen una detención realizada el 06 de junio del año en curso, por la Policía Municipal de Colima relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, principalmente de la detención de los ciudadanos: Oscar Ahmed Torres Álvarez, Edgar Leal Sánchez y María de Jesús Chávez.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, **SE CONCEDE EL PLAZO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la fecha de recepción del presente oficio.

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento aludido, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin otro particular, le reitero mi respeto y consideración, distinguida.

Atentamente  
 "Constitucionalidad y Legalidad Electoral"  
 Colima, Colima, a 29 de julio de 2021  
  
**EL LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL,**  
 DEL ESTADO DE COLIMA, MAGISTRADA PONENTE.

c.e.p. Expediente JI-06/2021 y acumulados.  
 c.e.p. Archivo

1

Juan Álvarez No. 1525, Colonia Residencial Los Girasoles, Colima, Colima. Tel./Fax: (312) 314 4306 / 315 2404

Proporcionando al efecto lo siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

**FCE**      Fiscalía General del Estado de Colima  
Dirección General de Procedimientos Penales  
Unidad Especializada en Delitos Electorales

12:40 hrs  
30 JUL 2021  
RECIBIDO Actuaría

Recibir original del Oficio en una copia y como anexo legajo de Copias Certificadas en 96 horas no dejando la certificación. Acto. P. C. de la Magistrada A.

Oficio 150/2021  
ASUNTO: Se remite información solicitada

CIUDADANA LICENCIADA ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL,  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COLIMA.

PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención al oficio número TEE-P-324/2021, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación que haya tenido como origen una detención realizada el 06 de junio del año en curso, por la Policía Municipal de Colima relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, principalmente de la detención de los ciudadanos Oscar Ahmed Torres Álvarez, Edgar Leal Sánchez y María de Jesús Chávez.

Por lo anterior se hace mención que se consultó en el sistema integral de información de la Fiscalía General del Estado de Colima en el apartado correspondiente a la Unidad Especializada en Delitos Electorales, arrojando en el resultado de búsquedas que con relación a las detenciones efectuadas el día 06 de junio del año en curso, donde participaron Policías Municipales de Colima en la puesta a disposición relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, se cuenta con un registro siendo la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC.-I 2158/2021; misma que se instruyó en contra de Oscar Ahmed Torres Álvarez y María de Jesús Chávez Sánchez; de la cual se realizó determinación Ministerial decretando el no ejercicio de la acción Penal por actualizarse la causal de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así mismo de conformidad con el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha determinación fue autorizada con fecha 15 de junio del año 2021, por el Licenciado GUSTAVO ADRIAN JOYA CERVERA, Vicefiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado de Colima, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, 12 apartado 1 fracción XV y apartado 2 y 3, artículo 18 apartado 1 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, siendo una facultad delegada por el Licenciado GABRIEL VERDUZCO RODRIGUEZ, Fiscal General del Estado de Colima, mediante acuerdo publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima, con fecha 31 de octubre del año 2020, en el tomo 105, número 73, página 3071.

Año de Griselda Álvarez Ponce de León

Así mismo se hace mención que con fundamento en los artículos 82 fracción II, 85, 255 y 258 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; en consecuencia y con fundamento en el contenido de los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; así como en el artículo 1 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales donde establece que el bien jurídico protegido es el adecuado desarrollo de la función pública electoral; por lo cual la parte ofendida es la **SOCIEDAD**; por lo anterior la determinación dictada por esta Representación Social de referencia, fue notificada por lista; con fecha 15 de junio del año 2021; sin que hasta el momento persona alguna se haya pronunciado en su impugnación dentro del término establecido por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior se anexa copias fotostáticas autenticadas de la totalidad de los antecedentes de investigación que se encuentran engrosados en las carpetas de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC.-I 2158/2021.

Así mismo se informa que en cuanto al Ciudadano Edgar Leal Sánchez, no se encontró registro en la consulta realizada en el sistema integral de información de la Fiscalía General del Estado de Colima en el apartado correspondiente a la Unidad Especializada en Delitos Electorales,

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
COLIMA, COLIMA, A 30 DE JULIO DEL 2021  
EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
DELITOS ELECTORALES DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ELECTORALES  
LICENCIADO ARI ALBERTO ACEVES REYNAGA

Requerimientos, que fueron cumplimentados en tiempo y forma por la Consejera Presidenta y la Unidad Especializada en Delitos Electorales, antes

referidos, ordenándose se adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.

**16. Cierre de Instrucción.** Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno de este órgano constitucional autónomo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político y la coalición participante en el actual proceso electoral, debidamente acreditados ante el órgano emisor de los actos reclamados, para impugnar el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula conformada por Francisco Javier Rodríguez García y Priscila García Delgado, Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 02, postulada por la Coalición “Va por Colima”, actos que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el pasado 21 de junio.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con

los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el veintiséis de julio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto se encuentra firme en sus términos.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

### **CUARTA. Síntesis de agravios, manifestaciones de los Terceros Interesados y de la Autoridad Responsable.**

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010<sup>6</sup>, con el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**  
*De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."*

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> que a la letra dispone:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

#### **1. De las partes actoras:**

Los actores establecen en su demanda las siguientes manifestaciones de agravio:

- Que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación al determinar que la fórmula integrada por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número 02, en vía de elección consecutiva, cuando en realidad no cumple con el requisito de elegibilidad de la figura jurídica de elección consecutiva, consistente en haber sido postulado por el mismo distrito por el que fue electo en el proceso electoral anterior.

Por lo tanto, el candidato electo no puede acceder a dicho cargo al incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad de la elección consecutiva.

---

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior del TEPJF.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-485/2021 y SUP-REC-661/2021, que es válido establecer como uno de los requisitos para poder acceder a la elección consecutiva, en el caso de diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, el consistente en que se postule por el mismo distrito electoral por el que se accedió al cargo.

- La ilegal entrega de boletos de rifa con la promesa y posterior entrega de beneficios al electorado, de manera reiterada en diferentes colonias del Distrito 02, lo que constituye en sí, un indicio de presión o coacción al elector para la obtención del voto, conducta que transgrede las normas sobre propaganda política o electoral, vulnerando el principio de equidad y certeza en la contienda.
- El hecho generado por la compra de votos en la jornada electoral, lo que se evidenció con la detención por parte de elementos de la Policía Municipal de Colima, de los ciudadanos Oscar Ahmed Torres Álvarez, Edgar Leal Sánchez y María de Jesús Chávez, quienes participaban en la campaña con el entonces candidato Francisco Javier Rodríguez García, porque rompe con el principio de legalidad, certeza y en general va en contra de un sistema democrático.

## **2. De los Terceros interesados:**

Las manifestaciones hechas por los terceros interesados en sus calidades de Diputado Electo y la Coalición postulante, resultan ser las siguientes:

- a. Que, en el caso de estudio, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable. Lo anterior, toda vez que, el Instituto Electoral Local aprobó mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020 los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, estableciendo que para el distrito número 06 correspondió a la Coalición “Va por Colima” postular en la fórmula de candidatos a una mujer, propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa por dicho distrito.

Por tal razón, la Coalición que lo postuló como candidato lo registró por el Distrito Electoral número 02, respetando el principio constitucional de paridad de género y atendiendo los referidos lineamientos emitidos por el Órgano Administrativo Electoral, mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020; aunado a que, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral del Estado, establece que los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral.

- b. Que también se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el accionante en relación al acto impugnado fue omiso en precisar con claridad el tipo de acto que impugna, si los cómputos distritales y municipales de la elección de diputados de mayoría relativa o de ayuntamientos, o los cómputos municipales y el estatal de la elección de gobernador, el cómputo respectivo para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y/o la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional.
- c. En contestación del agravio consistente en los requisitos de elegibilidad para ser electo por la vía de elección consecutiva al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, éste resulta ser infundado e improcedente porque no reúne los requisitos necesarios para ser tomados en cuenta por la autoridad jurisdiccional como válido, lo anterior, ya que si bien es cierto, el accionista hace referencia al supuesto agravio, lo hace sin desplegar los razonamientos lógico-jurídico, orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, los cuales deben ir enfocados a demostrar una violación

legal o la inexacta aplicación de la ley, lo que no sucede en este caso, ya que al respecto, el actor se limita a manifestar que el suscrito incumplió con el requisito de elección consecutiva consistente en contender para el mismo ámbito territorial en que fui electo originalmente, señalando que fui electo en la modalidad de elección consecutiva de diputación, para un distrito diferente al del proceso inmediato anterior.

Sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que, de conformidad con el artículo 116 párrafo segundo de la Constitución Federal, se estableció que los Poderes de cada Estado se organizará conforme a su Constitución local. Aunado a lo anterior, los requisitos de elegibilidad para el caso de las elecciones de diputado local por el principio de mayoría relativa, de acuerdo al artículo 26 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que los ciudadanos que sea elegidos para desempeñar el cargo de Diputado tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, no se estableció como un requisito constitucional para dicho caso, que sea necesario contender por el mismo distrito en que resultó electo anteriormente. Máxime que el artículo 361 del Código Electoral de Colima establece claramente, que los disputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también, por el principio de representación proporcional.

- d. Ahora bien, respecto al agravio donde el accionante se duele de diversos eventos, donde supuestamente se llevaron a cabo rifas, es menester señalar que no se cumple con una correcta relación entre la supuesta conducta ilegal y el actuar del candidato, así como, tampoco se acredita su nexo con el principio de determinancia. Además, es inapropiado decir que los asistentes a los diversos eventos de campaña se les coaccionó en razón de su situación vulnerable, pues no consta probanza alguna que acredite tal circunstancia de vulnerabilidad, por

tanto, no se acredita la coacción, pues no hay medio de convicción que lo demuestre, en consecuencia, resulta infundado dicho agravio.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

- e. Respecto al tercer agravio, manifiesta que, supuestamente hubo detenciones de personas por una supuesta compra de votos, que el mismo resulta inoperante, toda vez que la actora no logra acreditar los elementos de modo, tiempo y lugar del supuesto ilícito, así como tampoco la vinculación con partido político o candidato alguno, sin ofrecer medio probatorio para acreditar sus afirmaciones, por lo que deviene infundado su agravio, en el que pretende violaciones a los principios de certeza y legalidad de la elección.

### **3. De la Autoridad Responsable:**

La señalada como autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado, en su escrito de informe circunstanciado, manifestó en relación con el agravio hecho valer por la parte actora, lo siguiente:

- a. Que, a decir del promovente, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Colima, les causa perjuicio a sus intereses en lo que refiere al Acuerdo impugnado, por carecer de una debida fundamentación y motivación al haber determinado que la fórmula integrada por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito electoral 02 por vía de elección consecutiva. Lo anterior, en virtud de que, dicha persona no cumple con el requisito de la figura jurídica de la elección consecutiva consistente en haber sido postulado por el mismo distrito por el que fue electo en el proceso electoral local anterior, pues, en aquel proceso fue registrado como candidato a la diputación local por el distrito electoral 06.

Se afirma que el Consejo General no incurrió en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuación, en el caso concreto, al previsto en el artículo 255 bis, fracción III del Código Electoral del Estado, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del diputado local electo, en su calidad de Propietario, por el Distrito Electoral 02, impugnado a través del juicio que nos ocupa; tampoco se incurrió en algún tipo de violación o transgresión a la materia electoral, al entregar la Constancia de Mayoría y declarar el referido Órgano Superior de Dirección, la validez de la elección respectiva.

Asimismo, se afirma categóricamente que, el Instituto Electoral del Estado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral, de igual manera, es dable señalar que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad que rige los actos de esta autoridad administrativa electoral local.

Esta autoridad sostiene la legalidad en la aprobación del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y de la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021 y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos integrada por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, Propietario, y la ciudadana Priscila García Delgado, Suplente, correspondiente al distrito electoral local 02 con cabecera en el municipio de Colima.

En ese sentido, la determinación de este Órgano Electoral se llevó a cabo atendiendo las disposiciones legales que rigen la elección consecutiva, en la especie el artículo 116 fracción II, segundo párrafo de la Constitución General de la República, 26 de la Constitución Particular del Estado de Colima, y 21, 361, del Código

Electoral del Estado, preceptos normativos que se encuentran vigentes y que constituyen derecho electoral positivo.

- b. Con relación al agravio consistente en la presunta entrega de boletos de rifas de regalos llevada a cabo por el candidato electo Francisco Javier Rodríguez García, durante la campaña, en diferentes colonias del distrito electoral 02, lo que presumiblemente se traduce en actos de presión o coacción sobre el elector, así como el diverso agravio por la supuesta compra de votos durante la jornada electoral, esta autoridad manifiesta que tales supuestos resultan ajenos a la actuación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, circunstancia que en todo caso, corresponderá determinar y sancionar a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

#### **QUINTA. Pruebas.**

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

#### **Por las partes actoras y Tercero interesado:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección para la Diputación por el Distrito 02, expida a la fórmula integrada por Francisco Javier Rodríguez García y Priscila García Delgado, Propietario y Suplente, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia cotejada del Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del trece de junio del presente año, correspondiente al Distrito electoral local 02, emitida por el Consejo Municipal de Colima.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A055/2020 emitido por el Consejo General del IEEC, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso deriven; celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A017/2020 del Consejo General del IEEC, mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante dicho Consejo, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la

solicitud del registro de sus candidaturas, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEC el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del Acuerdo IEE/CG/A080/2021 que expide el Consejo General del IEEC, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral local 2020-2021, celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno.

### Partes actoras

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acta de sesión solemne de instalación de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el primero de octubre del año dos mil dieciocho, obtenida de la página [web file:///C:/Users/efrai/AppData/Local/Temp/ActaSolemne01\\_01oct2018.pdf](file:///C:/Users/efrai/AppData/Local/Temp/ActaSolemne01_01oct2018.pdf).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Verificación que emite el Consejo General del IEEC sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, sin firmas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Resolución IEE/CG/R005/2018 del Consejo General del IEEC, respecto de la solicitud de modificación al Convenio de la Coalición total "Por Colima al frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, de fecha siete de abril de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A055/2018, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral local 2017-2018, de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales por el Distrito 6, en el proceso electoral local 2017-2018, otorgada a Francisco Javier Rodríguez García y Mario Alberto Ramos Ceballos, Propietario y Suplente, por el Instituto Electoral del Estado el dieciséis de julio de 2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Resolución IEE/CG/R017/2021 del Consejo General del IEEC, respecto de la solicitud de modificación a los convenios de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e Integración de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada a color de la Adenda al Convenio de Coalición Electoral que celebran los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidata de convergencia al cargo de gobernadora del estado, para contender en la elección ordinaria local constitucional a celebrarse el día domingo 06 de junio de 2021, en el proceso electoral local 2020-2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada a color de la Adenda al Convenio de Coalición Electoral que celebran los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales y miembros de ayuntamientos en los 10 municipios que conforman el Estado, para contender en la elección ordinaria local constitucional a celebrarse el día domingo 06 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del oficio número IEEC/SECG-853/2021 de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEC, en atención a la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, Número 35, 44 páginas, Edición Ordinaria, Tomo CVI, del sábado diecisiete de abril del dos mil veintiuno.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

- **TESTIMONIAL.** Consistente en instrumento notarial número 22,100 del Libro de Registro de Certificaciones de veinticuatro de junio de la presente anualidad, levantado ante la fe de la Notaría Pública No. 14 de esta demarcación, en la cual consta la declaración de la ciudadana Ma. Natividad Rodríguez Medina.
- **TESTIMONIAL.** Consistente en instrumento notarial número 13,087 del Libro de Registro de Certificaciones número 43, de veinticinco de junio de la presente anualidad, levantado ante la fe de la Notaría Pública No. 3 de esta demarcación, en la cual consta la declaración de la ciudadana Yesenia Esmeralda Arias Valencia.
- **TESTIMONIAL.** Consistente en instrumento notarial número 22,101 del Libro de Registro de Certificaciones, de veinticuatro de junio de la presente anualidad, levantado ante la fe de la Notaría Pública No. 14 de esta demarcación, en la cual consta la declaración de la ciudadana Micaela Guzmán Santos.

Testimoniales que son inadmisibles por no cumplir con las formalidades y requisitos que marca el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente señala “Artículo 35.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por esta LEY, se aceptarán las siguientes pruebas: (...) La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”; lo anterior, toda vez que las declaraciones de los testigos no se realizaron bajo protesta de decir verdad, así como tampoco asentó la razón de su dicho ante la fe del notario público, mismas que debieron

ser asentadas en acta o testimonio notarial con las formalidades que reviste la fe pública.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en **acta levantada por fedatario público** y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico con efectos de notificación que fue enviado al correo [representantesmciee@gmail.com](mailto:representantesmciee@gmail.com), correo administrado por Jairo Antonio Aguilar Munguía, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado a las 17:56 del día veintidós de junio del año en curso, con el asunto: "Se notifica Dictamen sobre validez de Elección de Diputaciones de MR, por medio del cual hace del conocimiento que en el desarrollo de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General de este Instituto, celebrada el 21 de junio de 2021, se aprobó el "Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatas, y declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021", adjuntando al mismo 2 archivos en formato PDF de nombre DICTAMEN y el segundo con nombre OFICIO IEEC/SECG-853/2021 (MC).
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en impresión, titulada "Distritos Locales en el Estado de Colima (periodo:2018-2021)", en el cual se detallan los nombres a cargo de cada una de las dieciséis diputaciones por mayoría relativa, misma que fue obtenida de la página web <https://ieecolima.org.mx/diputaciones.html>

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en 15 videos de las publicaciones subidas por el usuario de YouTube Lupercio Vizcaíno Malagón<sup>9</sup> y 2 videos de dominio público subidos a la plataforma Facebook<sup>10</sup>, con la que se pretende acreditar el hecho delictivo y la reiteración del mismo delito, y su vinculación con la determinancia de los hechos en la elección, lo que pareciera ser el modus operandi del candidato Paco Rodríguez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en volante de publicidad en tamaño media carta titulado “Festival por las familias de Colima”, y un talón de boleto folio 907 y dos boletos con números de folio 217 y 218.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Sirve de ilustración la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

## **SEXTA. Fijación de la Litis en el presente juicio de inconformidad.**

<sup>9</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=hYn3CjTMnk>; <https://www.youtube.com/watch?v=0rX4WGy02nl>; <https://www.youtube.com/watch?v=j3QY2qMCCFs>; <https://www.youtube.com/watch?v=r-FvBFjVrs>; <https://www.youtube.com/watch?v=yAaFlomsH6l>; <https://www.youtube.com/watch?v=ASPeXBpukA>; <https://www.youtube.com/watch?v=9h83nZ6gGhM>; <https://www.youtube.com/watch?v=F36CHuhRJDJ>; <https://www.youtube.com/watch?v=LYWtvJUzWEU>; <https://www.youtube.com/watch?v=VXxWXJeZNFk>; <https://www.youtube.com/watch?v=fx2u4fWIQys&t=44s>; <https://www.youtube.com/watch?v=60tKVxny86c>; [https://www.youtube.com/watch?v=U8a\\_a6SxvRM](https://www.youtube.com/watch?v=U8a_a6SxvRM); <https://www.youtube.com/watch?v=hJDBxoeByO8>; <https://www.youtube.com/watch?v=pOxTEjI0-iE>

<sup>10</sup> <https://www.facebook.com/ConcentradoNoticias/posts/1434594466898746>; <https://www.facebook.com/watch/?v=4052544864821237&t=1>

**Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.**

La **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señalan los inconformes, la participación como candidato a diputado local del C. Francisco Javier Rodríguez García por vía de elección consecutiva, por un distrito electoral diverso al que fue electo en el proceso inmediato anterior, vulnera la figura jurídica de la reelección consecutiva contenida en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se actualiza la hipótesis de inelegibilidad en términos del artículo 70 fracción IV, y 74 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como determinar si se actualizan las causales de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales de equidad, certeza y libertad del sufragio, derivado de la entrega de beneficios al electorado a través de boletos de rifas, en diferentes colonias del distrito dos, durante el periodo de campaña, así como por actos de compra de votos ocurridos durante la jornada electoral, hechos relacionados con la detención de tres personas de nombres OSCAR AHMED TORRES ALVAREZ, EDGAR LEAL SANCHEZ Y MARIA DE JESUS CHAVEZ, por la comisión de presuntos delitos electorales.

La **pretensión** de los inconformes entonces consiste en que se revoque dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad y declaratoria de validez de la elección, para el efectos de declarar la inelegibilidad del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, para acceder al cargo de diputado local electo por el distrito dos, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y se declare la nulidad de la elección de la diputación del distrito electoral 02, del municipio de Colima, Colima.

Sustentando su causa de pedir en el siguiente **tema de agravio**:

La inelegibilidad del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García para acceder al cargo de Diputado local por vía de elección consecutiva, electo por el distrito dos por el principio de mayoría relativa, por haber sido electo para dicho cargo, por el diverso distrito electoral seis, en el proceso electoral inmediato anterior, lo que constituiría una violación a la figura jurídica de

elección consecutiva contenida en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 116 Constitucional.

La entrega de boletos de rifa de regalos y posterior entrega de beneficios al electorado, de manera reiterada en diferentes colonias del distrito dos, en transgresión de las normas sobre propaganda electoral y vulnerando el principio de equidad y certeza en la contienda electoral, así como la comisión de presuntos delitos electorales por compra de votos, durante la jornada electoral.

#### **SÉPTIMA. Metodología, Cuestión Previa, Marco Jurídico y Estudio de Fondo.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación a los accionantes; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que los actores los plantearon.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer un conjunto de inconformidades, las cuales, por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de un solo apartado, para estudiar las violaciones alegadas.

Derivado de la consideración anterior, se hace necesario establecer un marco jurídico que enarbole y sostenga la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa más no limitativa los preceptos constitucionales y legales, que se abordarán en la presente sentencia, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

### Cuestión Previa.

En el presente caso, resulta pertinente para este Tribunal, establecer como cuestión previa al estudio de fondo del asunto, que en lo relativo al estudio de la litis planteada, converge la circunstancia de las reglas para garantizar el cumplimiento del PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participaron en el proceso electoral local 2020-2021, de tal modo que dicho elemento no se pierda de vista en cuanto a su relación directa y armonización correspondiente con el derecho a ser votado y la figura jurídica de elección consecutiva, ambos previstos y elevados a rango constitucional.

De tal modo que en la especie, el candidato en vía de elección consecutiva **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA** argumenta en su defensa, que una de las circunstancias por las que resultó impedido de buscar la reelección por el mismo distrito que contendió en la elección inmediata anterior, esto es por el **Distrito VI**, tiene su origen en el Acuerdo **IEE/CG/A015/2020**<sup>11</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de **PARIDAD DE GÉNERO**, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en virtud de lo mandatado en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020 emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo Lineamientos de Paridad), instrumento por el que quedaron establecidas las reglas a las que se sujetaron a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes, en su caso; en atención al PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular. Pues señala el tercero interesado, a través de los referidos Lineamientos de Paridad de Género, se estableció que para el **Distrito VI**, le correspondía al partido que lo postuló, registrar a una mujer para contender para una diputación por el principio de mayoría relativa, y que por tal razón fue registrado por su

---

<sup>11</sup><https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO15P.pdf>

partido, para contender por el **Distrito II**, respetando el principio constitucional de paridad de género y los Lineamientos de Paridad de Género emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima. Lo anterior aunado a que de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, se estableció que los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados por cualquier distrito electoral.

Que los referidos Lineamientos de Paridad de Género, establecen en su **numeral 6**, que se garantizarán sin excepción alguna el cumplimiento al **Principio de Paridad de Género** en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo supuesto y como acción afirmativa, deberá prevalecer en todo momento el principio de paridad sobre este último; por lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en su caso, deberán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y **los mecanismos que permitan a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, respetando la prevalencia antes señalada.**

Que por su parte, el derecho a ser votado subyace en la modalidad de la elección consecutiva, como un derecho fundamental, de todo ciudadano que aspire a ser reelecto para un periodo inmediato, para desempeñar el mismo cargo público, sin embargo, esta modalidad de ejercicio del derecho sustantivo, requiere el cumplimiento de los principios previstos en la Constitución y en las leyes; Por tanto, bajo esta premisa de orden constitucional y legal, el **Derecho a ser Votado**, el **Principio de Paridad de Género**, y el **Derecho a Elección Consecutiva o Reelección**, deben armonizarse para su eficaz ejercicio y observancia en el marco del proceso electoral. Al efecto tiene aplicación la **Jurisprudencia 13/2019.- DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir,

no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

### **Marco Jurídico.**

#### **\* De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

**Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
- IX. ....

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será ...

**Apartado B.** Para fines electorales...

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral...

**Apartado D.** El Instituto Nacional Electoral...

III. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República...

...

IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I. Los gobernadores de los Estados. . . .*

*II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

**Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**\* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

**Artículo 24.-**

*El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.*

*Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente.*

*Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, cuya demarcación será determinada por el Instituto Nacional Electoral con base en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del Estado.*

**Artículo 26** Para ser diputado se requiere:

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;*

*II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;*

*III. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;*

*IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado o Presidente Municipal del lugar donde se realicen las elecciones, ni desempeñarse como Juez Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;*

*V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos;*

*VI. No ser ministro de algún culto religioso.*

**Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.**

**Artículo 86**

**A.** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...

**B.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

*electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

*II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o*

*III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.*

*Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.*

...

#### **Artículo 89**

*La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

...

#### **\*Código Electoral del Estado de Colima.**

**ARTÍCULO 4o.-** *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de las y los ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y este CÓDIGO.*

*La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.*

**ARTÍCULO 21.-** *En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:*

*I.- Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose por esto último, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;*

*II. Estar inscrito en la LISTA;*

III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

**En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.**

**ARTÍCULO 358.-** Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.

**ARTÍCULO 359.-** La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.

**ARTÍCULO 360.-** Los diputados e integrantes de un Ayuntamiento que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 24 y 90 de la CONSTITUCIÓN, así como 21 y 25 de este CÓDIGO, respectivamente.

En el caso de que los sujetos señalados en el párrafo anterior hayan militado en un partido político y busquen la elección consecutiva en sus cargos por un partido político distinto, además de lo señalado en el artículo 164 del CÓDIGO, deberán acompañar una carta en la que especifique:

I. La fecha en que renunció o perdió la militancia del partido que lo postuló;

II. La manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la CONSTITUCIÓN en materia de elección consecutiva; y

III. La fecha en que se separó de sus funciones, en el caso de un Presidente Municipal.

A dicha carta deberá anexar la documentación que acredite lo señalado.

**ARTÍCULO 361.-** Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.

**\*LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**Artículo 68.-** Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para

*Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.*

*Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el **juicio** de inconformidad.*

**Artículo 70.-** *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*

*I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;*

*II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;*

*III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;*

**IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO;**

*V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

*VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*

*VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Quando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.*

**Artículo 74.-** *Tratándose de inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista del mismo partido político.*

*En el caso de los diputados de mayoría relativa y municipales ocupará la posición el suplente.*

#### **ACUERDO IEE/CG/A015/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** *Este Consejo General, aprueba los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su Acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores.*

*Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.*<sup>12</sup>

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>13</sup>

*Artículo 1. El presente instrumento es de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y a miembros de los ayuntamientos en la entidad, ya sea por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.*

*El objeto de los presentes lineamientos, es establecer las reglas que se deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, en atención al principio de paridad de género para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular.*

**Artículo 6.** *Se garantizarán sin excepción alguna el cumplimiento al Principio de Paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo supuesto y como acción afirmativa, deberá prevalecer en todo momento el principio de paridad sobre este último; por lo*

<sup>12</sup> [ACUERDO15P.pdf \(ieecolima.org.mx\)](#)

<sup>13</sup> <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO15P-A1.docx>

anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en su caso, deberán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, respetando la prevalencia antes señalada.

**Artículo 9.** Para el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- a) Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarias o propietarios y suplentes de un mismo género y excepto cuando el propietario sea hombre, ya que en este supuesto su suplente podrá ser de cualquiera de los dos géneros, pero si la propietaria fuera mujer, como acción afirmativa, su suplente deberá ser del mismo género.
- b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse el 50% a mujeres y el 50% a hombres.
- c) Como acción afirmativa, cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

(Tabla 2)

<b>Número de candidaturas a diputaciones de MR a registrar</b>	<b>Número de candidaturas del género femenino a registrar</b>
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

6	3
7	4
8	4
9	5
10	5
11	6
12	6
13	7
14	7
15	8
16	8

d) *Se deberá de cumplir con los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:*

1. *Los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los porcentajes de votación de cada uno respecto de la elección inmediata anterior de que se trate.*
2. *Los porcentajes de votación se obtendrán de la siguiente manera: Se identificará la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito obtenido en el Proceso Electoral Local 2017-*

2018, en caso de que un determinado partido político haya participado coaligado en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará con base en la distribución realizada en términos del acuerdo del Consejo General IEE/CG/A80/2018; posteriormente, se identificará la totalidad de la votación válida emitida obtenida en dicho distrito a fin de calcular el porcentaje de votación de cada partido político, respecto de la misma. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.

3. Los bloques se enlistarán por partido político en orden de mayor a menor votación y se integrarán de manera proporcional por los 16 distritos.
4. Al hacer la división entre los 3 bloques los mismos quedan conformados por 5 distritos, sobrando un distrito, por lo que éste se agregará al bloque de competitividad baja, quedando como sigue: Bloque de competitividad mayor, conformado por cinco distritos, Bloque de competitividad media, conformado por cinco distritos y Bloque de competitividad baja, conformado por seis distritos, en los siguientes términos:

(Tabla 3)

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 6	6602	26.2745	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 4	5258	24.5666	
Distrito 2	5406	22.2295	
Distrito 3	3961	20.7774	
Distrito 1	4374	20.0919	
Distrito 10	2910	19.0732	

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

<i>Distrito 16</i>	3331	18.6967	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD D MEDIA</b>
<i>Distrito 5</i>	3968	18.4954	
<i>Distrito 15</i>	2549	17.0559	
<i>Distrito 13</i>	2788	14.7983	
<i>Distrito 12</i>	2584	12.5650	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD D BAJA</b>
<i>Distrito 14</i>	2855	12.4792	
<i>Distrito 8</i>	2333	11.8324	
<i>Distrito 7</i>	2309	11.4562	
<i>Distrito 11</i>	2031	10.7047	
<i>Distrito 9</i>	1870	10.4248	

5. Cada uno de los bloques se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, **iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja**, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
 Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02

6. Como acción afirmativa, y al existir dos bloques conformados con un número impar de distritos, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que en el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de distritos, deberá postularse en número mayor al género masculino.
7. El bloque de competitividad baja, al estar conformado por seis distritos se dividirá en dos sub-bloques, los cuales se denominarán: sub-bloque de competitividad baja-alta y sub-bloque de competitividad baja-baja, con tres distritos cada uno.

(Tabla 11)

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
<i>Distrito 12</i>	2584	12.5650	<b>Subbloque de competitividad baja-alta</b>
<i>Distrito 14</i>	2855	12.4792	
<i>Distrito 8</i>	2333	11.8324	
<i>Distrito 7</i>	2309	11.4562	<b>Subbloque de competitividad baja-baja</b>
<i>Distrito 11</i>	2031	10.7047	
<i>Distrito 9</i>	1870	10.4248	

8. Los sub-bloques de competitividad baja-alta y baja-baja, se integrarán con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen.
9. La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
 Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02

los bloques por cuestiones de elección consecutiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres, siendo los últimos distritos del bloque de competitividad baja por cada partido político las siguientes:

(Tabla 19)

<b>Partido Político</b>	<b>Distrito</b>	<b>Votación 2017-2018</b>	<b>%</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	Distrito 9	1870	10.4248
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	Distrito 12	1713	8.3297
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	Distrito 12	174	0.0405
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	Distrito 6	417	1.6596
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	Distrito 2	591	2.4302
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	Distrito 16	335	1.8803
<b>MORENA</b>	Distrito 6	5284	21.0292

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
 Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02

<b>NUEVA ALIANZA COLIMA</b>	<i>Distrito 13</i>	401	2.1285
-----------------------------	--------------------	-----	--------

10. Por lo anterior, los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos para distritos son los siguientes:

(Tabla 20)

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>
<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>		
<i>Distrito 6</i>	6602	26.2745
<i>Distrito 4</i>	5258	24.5666
<i>Distrito 2</i>	5406	22.2295
<i>Distrito 3</i>	3961	20.7774
<i>Distrito 1</i>	4374	20.0919
<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>		
<i>Distrito 10</i>	2910	19.0732
<i>Distrito 16</i>	3331	18.6967

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021, JI-23/2021.**  
**Juicio de Inconformidad. Elección de la Diputación Local del Distrito 02**

Distrito 5	3968	18.4954
Distrito 15	2549	17.0559
Distrito 13	2788	14.7983
<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>		
<b>SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-ALTA</b>		
Distrito 12	2584	12.5650
Distrito 14	2855	12.4792
Distrito 8	2333	11.8324
<b>SUB-BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA-BAJA</b>		
Distrito 7	2309	11.4562
Distrito 11	2031	10.7047
Distrito 9	1870	10.4248

e) *Lo relativo a los bloques de competitividad, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales que recientemente hubieran obtenido su registro, y que por lo tanto, no hayan participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.*

f) *Las reglas de postulación descritas en el presente Capítulo, le son aplicables al partido político local que recientemente haya obtenido su registro y que*

*hubiera participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior como partido político con registro nacional.*

*g) En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común, en su caso, seleccione y postule candidaturas en menos de los dieciséis distritos, se dividirán en tres bloques los distritos en los que se postulan, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, y en el supuesto de sobrar algún distrito, se asignará al bloque de competitividad baja, en el caso de sobrar dos distritos, un distrito se asignará al bloque de competitividad baja y posteriormente el otro al bloque de competitividad alta; debiendo cumplir con todas demás disposiciones en materia de paridad de los presentes lineamientos y de los requisitos especificados para los bloques de competitividad señalados en la inciso d) del presente artículo.*

**Artículo 14.** *Las coaliciones deberán observar los presentes lineamientos y las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; cada partido que contienda mediante coalición, debe observar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.*

**Artículo 17.** *Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en los presentes lineamientos. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.*

**Artículo 18.** *Tratándose de coaliciones totales, para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:*

*a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, por cada distrito electoral local y por cada ayuntamiento y posteriormente, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición en cada uno de éstos, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de la votación válida emitida dentro del distrito o ayuntamiento correspondiente; el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición total en cada distrito y ayuntamiento.*

*b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa y para las de ayuntamientos.*

**\* Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.**

**JURISPRUDENCIA 9/98<sup>14</sup>**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**JURISPRUDENCIA 13/2000<sup>15</sup>**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>15</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

*es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

**JURISPRUDENCIA 20/2004<sup>16</sup>**

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Referenciando al marco jurídico antes invocado, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la norma fundamental federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, adicionándose a

---

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

dichos principios en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, el de paridad.

El artículo 116, fracción II y IV, inciso b) del mismo ordenamiento establece que corresponde a las Constituciones de los Estados establecer la elección consecutiva de diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos, y reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda y que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, serán principios rectores en la función estatal electoral.

De los numerales constitucionales y legales anteriormente señalados, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que ésta sea considerada como válida.

Así además se ha establecido en la Tesis X/2001<sup>17</sup>, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral;

el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando el tema de agravio fijado en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio del agravio hecho valer por las partes actoras, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión del agravio que manifiesta es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de medios probatorios, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002<sup>18</sup> y 12/2001<sup>19</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

---

<sup>18</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En consecuencia, se procede al análisis y resolución de los **temas de agravio** de la presente controversia, que consisten en, incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador, nulidad de la elección por violaciones al principio de equidad y certeza; así como nulidad de la elección por compra del voto durante la jornada electoral:

## I

### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

Al respecto, señalan los inconformes que les causa agravio el acto o resolución impugnado, al determinar que el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral II, en vía de

elección consecutiva, cargo al que fue postulado por la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos PAN, PRI, PRD; para el proceso electoral local 2020-2021, cuando en realidad no cumple con dicho requisito en la figura jurídica de elección consecutiva, consistente en haber sido postulado por el mismo distrito por el que fue electo en el proceso electoral anterior.

Lo anterior sostienen los inconformes, en virtud de que el ciudadano **Francisco Javier Rodríguez García** fue electo por el **Distrito Electoral VI**, al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Por Colima al Frente” integrada por los partidos PAN y PRD, en el proceso electoral local **2017-2018**, y ahora fue declarado Diputado Local electo por el **Distrito Electoral II**, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local **2020-2021**.

**Por lo tanto, el candidato electo no puede acceder a dicho cargo al incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad de la elección consecutiva consistente en haber sido postulado para el mismo distrito electoral por el que fue electo en el proceso inmediato anterior.**

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse infundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

Por qué de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 26 de la Particular del Estado de Colima, y 361 del Código Electoral del Estado de Colima; se desprende lo siguiente:

- 1.- Que los poderes públicos de las Entidades Federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de los Estados Libres y Soberanos que integran la Federación.
- 2.- Que para el caso que nos ocupa, la elección de la Legislatura Local, será directa y, en los términos que dispone la ley electoral respectiva.

A este respecto, la organización y elección de la legislatura del Estado de Colima, se regula conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y su ley secundaria, el Código Electoral de la Entidad.

3.- Que a las Constituciones Estatales corresponde establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro períodos consecutivos.

4.- Que las postulaciones para una elección consecutiva, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

5.- Que la Constitución Particular del Estado establece el derecho de los ciudadanos a ser electos consecutivamente para el cargo de diputado propietario, hasta por un periodo adicional, como una modalidad del derecho político electoral a ser votado.

6.- Que, para el caso del Estado de Colima, los diputados que deciden buscar la elección consecutiva o reelección, no tienen la obligación de separarse del cargo.

7.- Que los diputados en vía de elección consecutiva o reelección, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.

8.- Que, al amparo del Principio de Paridad de Género, los Lineamientos de Paridad de Género emitidos por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecieron que el partido político que registró la Candidatura del Ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, la obligación de registrar a una candidata mujer al cargo de Diputada por el Distrito VI, por el principio de mayoría relativa, lo que constituyó impedimento legal para ser registrado por el mismo distrito electoral.

En ese orden de ideas, es claro que el texto de la Constitución General de la República, establece de manera general la figura de la elección consecutiva como marco normativo, las siguientes bases:

- a) Hasta cuatro períodos consecutivos.
- b).- Que sea postulado por un mismo partido; o,

c).- Por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado; salvo, que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este tenor, bajo tales bases constitucionales, debe tenerse que **la organización y elección de la Legislatura del Estado de Colima**, debe ser en principio, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en términos de la regulación establecida en el Código Electoral del Estado.

Asimismo, para el caso de la elección consecutiva de diputados, la Constitución particular del Estado de Colima; no exige como requisito de elegibilidad para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de diputado, que deban ser registrados por el mismo distrito electoral, de tal manera que con fundamento en el principio de libertad configurativa, el Constituyente Colimense estableció en el último párrafo del artículo 26, la figura de elección consecutiva, hasta por un periodo adicional; cumpliendo los requisitos de elegibilidad que la propia Constitución y el Código electoral establecen. Aunado a lo anterior, el artículo 361 del Código Electoral, establece con toda claridad, que en tratándose de la elección consecutiva, los diputados que busquen ser reelectos podrán ser registrados por cualquier distrito electoral. Lo que en modo alguno contraviene el precepto contenido en el artículo 116 de la Carta Magna, conforme al cual, los poderes públicos de los Estados, se organizarán conforme a su propia Constitución y las legislaturas de los Estados, se elegirán conforme a las leyes electorales respectivas.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que en la especie, se cumplen a cabalidad los requisitos de elegibilidad del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García para acceder al cargo de diputado local electo por el Distrito II, por el principio de mayoría relativa, por vía de elección consecutiva, toda vez que contrario a lo alegado por las partes inconformes, este Tribunal estima que en estricto apego al principio de libertad configurativa, la elección consecutiva de diputados locales no está sujeta al requisito de ser registrado para un mismo distrito, sino por el contrario, atendiendo a texto del artículo 361 del Código Electoral local, el legislador colimense estableció la posibilidad de que el derecho a ser votado en vía de elección consecutiva para las

diputaciones locales, pueda ejercerse por cualquier distrito de los dieciséis en que se divide el territorio del Estado de Colima.

Maxime como sucede en la especie, la circunstancia que el derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva, tiene que ser armonizado con el Principio de Paridad de Género, con la finalidad de hacer posible la plena vigencia de este último sin menoscabo del primero, en el proceso electoral local, al haberse determinado por el Instituto Electoral del Estado, que el Distrito VI por el que contendió el candidato Ganador en el proceso electoral inmediato anterior, ahora resultó reservado para que su partido registrara la candidatura de una mujer, atendiendo al Principio de Paridad de Género, lo que en la especie constituyó un impedimento legal para el partido político que lo postuló, para poder registrarlo en el referido **Distrito VI**.

Con relación al criterio de interpretación emanado de las sentencias a que alude la parte actora emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado al resolver los expedientes SUP-REC-485/2021 y SUP-REC-661/2021, en las que se estableció que era válido que se exija que en la vía de elección consecutiva se participe por el mismo distrito electoral, se tiene que el mismo resultó fundado ante la omisión legislativa que acontecía en el análisis de los casos concretos, criterio que se encuentra sujeto al principio de relatividad de las sentencias que implica que la sentencia de un órgano jurisdiccional solo puede amparar o desproteger a quien participó en el litigio respectivo, es decir, no cuenta con efectos generales ni extensivos para personas que no participaron en el procedimiento respectivo, por lo tanto dicha interpretación no puede ser aplicable al caso en estudio, máxime si se considera que en el Estado de Colima, conforme al principio de libertad configurativa, si existe norma expresa que autoriza a que un diputado o diputada en funciones participe en vía de elección consecutiva por un distrito diferente por el que haya resultado electo o electa primigeniamente.

Por otro lado, adoptar dicho criterio y, pretender aplicarlo al C. Francisco Javier Rodríguez García en el segundo momento de verificación de cumplimiento de requisitos al cargo de diputado por el que resultó electo, transgrediría lo que al efecto establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que

inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, por tanto exigir el cumplimiento de dicha condición posterior al inicio del proceso electoral, e incluso posterior al registro que como candidato la autoridad administrativa electoral le otorgó, violenta lo que al efecto establece el artículo en comento, pues sin lugar a dudas su cumplimiento implica una modificación legal fundamental, lo que impide que dicho criterio no obstante que además de que no se trata de una disposición legal, el mismo además sobrevino, respecto a un caso que no resulta aplicable para el Estado de Colima.

### **EL DERECHO A SER VOTADO.**

Por otro lado, este Tribunal Electoral Local recoge el criterio y alcances interpretativos de la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-519/2021, en cuanto a que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley. Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado los alcances del derecho político electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó <sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los Diputados de las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos.

Con relación a esto último, este órgano jurisdiccional ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica, que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, como se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>21</sup>.

De lo anterior se desprende que, cuando algún ciudadano integrante de la Legislatura Estatal, es registrado como candidato por la vía de la elección

---

<sup>21</sup>Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."

consecutiva, sin lugar a duda, este representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el Legislador Colimense, consagró este derecho en los artículos 358, 359, 360 y 361 del Código Electoral del Estado de Colima.

### **LIBERTAD CONFIGURATIVA.**

Marco constitucional y legal de la elección consecutiva.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

En lo tocante a estos últimos, se adicionó el párrafo segundo a la fracción II del artículo 116 constitucional, en los términos siguientes: Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de las Legislaturas de los Estados y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

- La elección consecutiva será hasta por cuatro periodos consecutivos; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas de los Estados de la República quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, los poderes de los Estados de la República, en tanto libres y soberanos; se organizarán conforme a su Constitución política, y conformarán sus legislaturas con el número de diputados que será proporcional al número de habitantes, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes, debiéndose establecer la elección consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre que la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la elección anterior, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo **26 último párrafo**, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, establece que los ciudadanos elegidos para desempeñar el cargo de diputados propietarios tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional, para tal efecto, precisa que dicha postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en todo caso; no será requisito la separación del cargo para contender por vía de reelección.

Asimismo, el Artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se colige que de acuerdo al artículo 116 de la Carta Magna;

- Los poderes de los Estados de la República, se organizarán conforme a su Constitución Política Local.
- Las legislaturas de los Estados de la República, se conformarán por un número de diputados proporcional al de sus habitantes, los cuales serán

electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que fijen sus leyes.

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de diputados hasta por cuatro períodos consecutivos, que en caso de Colima, es por un periodo adicional.
- La postulación por vía de elección consecutiva, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En concordancia con lo anterior, y en uso de la libertad configurativa para organizar la integración de los poderes públicos del Estado de Colima, el Constituyente local, en artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; estableció que la elección consecutiva para desempeñar el cargo de Diputado, será en los siguientes términos;

- Hasta por un periodo adicional.
- Realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.
- No será requisito separarse del cargo.

De la misma manera, el Código Electoral del Estado de Colima, señala que para el caso de la elección consecutiva de diputados;

- Podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se insiste que con relación a los criterios de la Sala Superior adoptados en diversas resoluciones sobre la elección consecutiva, si bien deben considerarse orientadores sobre los casos específicamente planteados en la litis de cada uno de los asuntos que con ellos se resolvieron, debe imperar en ese caso, el principio de relatividad de las sentencias, por el que debe comprenderse que dichas resoluciones solo pueden tener efectos entre las partes, sobre la litis planteada y la jurisdicción correspondiente, toda vez que tales criterios no constituyen Jurisprudencia de observancia obligatoria para los impartidores de justicia electoral.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la figura jurídica de elección

consecutiva de diputado local en el Estado de Colima, y por ende no atribuirse dicho concepto la violación al párrafo segundo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el agravio en estudio deviene en considerarse **infundado**.

## II

### **CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA.**

En este agravio, se duele la inconforme de la ilegal entrega de boletos de rifa con la promesa y posterior entrega de beneficios al electorado, hecho que señala, ocurrió de manera reiterada en diferentes colonias del Distrito 02, manifestando que tales hechos constituyen en sí, un indicio de presión o coacción al elector para la obtención del voto, y que tal conducta transgrede las normas sobre propaganda política o electoral, vulnerando el principio de equidad y certeza en la contienda.

Tema de agravio que se considera inoperante, toda vez que, las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, resultan insuficientes por sí solas para acreditar sus dichos, ya que este tipo de pruebas, por su naturaleza jurídica constituyen un mero indicio que no reviste valor probatorio pleno en términos de la Jurisprudencia **4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>22</sup>. Lo anterior, al considerar como se argumentó en los anteriores agravios, que las violaciones a preceptos constitucionales deben acreditarse de manera objetiva y material, así como considerarse graves y determinantes para actualizar la acción de nulidad de la elección de diputaciones locales; circunstancia que en la especie no queda acreditada.

Así como también el resultado de la inspección llevada a cabo por este Tribunal, sobre quince videos de YouTube y dos direcciones electrónicas de

---

<sup>22</sup>**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Facebook, resultan insuficientes para acreditar las violaciones aducidas, toda vez que de la misma no es posible determinar con certeza las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, (rifa de regalos/entrega de bienes o servicios a cambio del voto), ni se puede establecer con precisión la descripción de los hechos narrados por el inconforme, ni la intervención directa del candidato Francisco Rodríguez García, o en su caso, el nexo causal con terceras personas que hubiesen participado en los hechos aducidos por el inconforme, circunstancias que imposibilitan la demostración plena de los hechos y su vinculación con el candidato ganador de la elección, así como tampoco se acredita que se trate de conductas graves, dolosas o sistemáticas y determinantes.

Lo anterior es así, en virtud de que, en la reproducción de la prueba técnica, no es posible su vinculación con los hechos que se pretenden probar, (entrega de bienes o servicios a cambio del voto) por lo que deviene inoperante e infundado el correspondiente agravio. En apoyo de lo anterior, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia **36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>23</sup>**.

En ese sentido este Tribunal considera inoperante e infundado el correspondiente agravio.

### III

#### CAUSAL DE NULIDAD POR COMPRA DE VOTOS

En este apartado, señala la actora MARISA MESINA POLANCO que el día seis de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar la Gubernatura del Estado, las diputaciones al Congreso del Estado,

---

<sup>23</sup>**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

por ambos principios; e integrantes de los diez ayuntamientos que conforman el Estado de Colima; señalando que ese mismo día se produjo la presunta detención de tres personas de nombres OSCAR AHMED TORRES ALVAREZ, EDGAR LEAL SANCHEZ y MARIA DE JESUS CHAVEZ, quienes participaban en la campaña del candidato Francisco Javier Rodríguez García, por parte de elementos de la Policía Municipal de Colima; personas que fueron detenidas el día de la jornada electoral, en la colonia Torres Quintero de la ciudad de Colima; aproximadamente a las 15:00 horas por la comisión de presuntos delitos electorales, al parecer compra de votos; lo que prohíbe el artículo 209 párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Delitos Electorales.

Tema de agravio que se considera inoperante, toda vez que, analizado en contenido de los videos ofrecidos como prueba técnica, estos no generan indicio alguno sobre el supuesto acto delictivo, aunado a que dichas probanzas no revisten valor probatorio en términos de la Jurisprudencia **4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>24</sup>. Máxime que la actora, en este caso, no acreditó por ningún medio, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni su vinculación directa al candidato ganador de la elección, así como tampoco que tales violaciones se hubiesen cometido en forma generalizada, grave y determinante; ni tampoco acreditó si los hechos afectaron la votación de una o varias casillas, o toda la elección.

Por lo que este Tribunal, sostiene, como ha sido criterio reiterado, que las violaciones a normas en materia electoral o preceptos constitucionales deben acreditarse de manera objetiva y material, así como considerarse graves y determinantes para actualizar la nulidad de la elección o de la votación recibida en una o varias casillas, circunstancia que en la especie no queda demostrada.

---

<sup>24</sup>**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior es así, toda vez que, la QUEJOSA MARISA MESINA POLANCO señala como fuente de agravio, la compra de votos durante el día de la jornada electoral, basada en el hecho de la detención de los ciudadanos **OSCAR AHMED TORRES ALVAREZ, EDGAR LEAL SANCHEZ Y MARIA DE JESUS CHAVEZ**, POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE COMPRA DE VOTOS, sin embargo no acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de lo anterior, del informe rendido por la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima; en relación a las detenciones realizadas el día de la Jornada electoral por parte de la Policía Municipal de Colima, por la probable comisión de delitos electorales por “compra de Votos”, se desprende que en los archivos informáticos de la citada dependencia, se registró la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-i 2158/2021; en contra de los ciudadanos Oscar Ahmed Torres Álvarez y María de Jesús Chávez, en la cual se determinó su sobreseimiento por inexistencia de delito, en términos del artículo 255 y 327 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, al no acreditarse la comisión del delito, no es posible determinar con certeza si dicha conducta fue generalizada, sistemática y grave, para que actualice la causal de nulidad de la elección de la diputación local por el distrito 2, de Colima, sin que obre en autos medio de convicción que acredite fehacientemente los hechos en que se sustenta el agravio del promovente.

En tal virtud, el agravio en estudio resulta infundado e inoperante, por no acreditarse, ni aun indiciariamente las causales de nulidad específicas de una o varias casillas, así como tampoco se actualiza la nulidad por violaciones a preceptos constitucionales.

### **ESTUDIO SOBRE LA DETERMINANCIA**

Desahogados los temas de agravio planteados en las demandas, y no obstante que han resultado **infundado e inoperantes**, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación

controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000<sup>25</sup> que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

Ahora con relación a la **nulidad de elección**, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

*“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control derivado de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores*

<sup>25</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

*de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.<sup>26</sup>*

*Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.*

*El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:*

*a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.*

*b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.*

*Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.*

*Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.*

*La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:*

*a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*

*b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;*

*c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y*

*d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.*

*De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten*

<sup>26</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

*garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.*

*Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.*

*De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.*

*A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.*

*En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.*

*El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.*

*Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.*

*Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".*

*Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de*

*determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.*

*Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.*

*Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:*

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;*
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y*
- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.*

*De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.*

*Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la*

*consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.*

*En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

### **Regulación de la nulidad de elección.**

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección, en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.*
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.*
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.*
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.**
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Lo anterior, siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o*
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

En consecuencia, además de la declaración de infundado del agravio expresado por la parte actora, se debe afirmar que en el presente juicio no se actualiza el elemento de la determinancia, toda vez que siguiendo el parámetro que para la misma establece la Constitución Federal como la particular del Estado, se señala un factor cualitativo y cuantitativo de determinancia, lo que en la especie no se acreditó, toda vez que los supuestos actos de compra de votos fueron declarados inexistentes por la autoridad competente en materia de delitos electorales, así como tampoco se acreditó los supuestos actos de presión o coacción sobre los electores del distrito electoral II, lo que quedó apuntado en la presente sentencia, al hacer el estudio del segundo de los agravios de los inconformes, lo que permite declarar que en el presente juicio no se actualiza el factor de la determinancia para el resultado de la elección de la diputación por el distrito electoral II por el principio de mayoría relativa, para integrar la legislatura del Estado de Colima.

Por lo tanto, ante dicho escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, es

primordial para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>27</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Colima, Partido Movimiento Ciudadano y la candidata Marisa Mesina Polanco, dentro del presente Juicio de Inconformidad, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Cómputo Distrital de la Elección de la Diputación Local del Distrito Electoral número 2 de Colima, Colima, así como el “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que fue materia de la presente impugnación, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

---

<sup>27</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE**  
**ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JI-14/2021 y sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 Y JI-23/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha cinco de agosto de 2021.